

Matrimonio igualitario en México: entre la discriminación y el discurso de odio. Reflexiones en torno a sus implicaciones jurídico penales

Leandro Eduardo Astrain Bañuelos*

Resumen:

En el presente artículo se analizan las implicaciones constitucionales del matrimonio igualitario, así como las razones que han llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que es constitucionalmente legítima su regulación en los ordenamientos jurídicos y que, por el contrario, la omisión en su reconocimiento por parte de los legisladores ordinarios atenta contra diversos derechos humanos reconocidos en la carta magna. De igual manera, se analizan las implicaciones jurídico-penales de los discursos y manifestaciones discriminatorias provenientes, tanto de autoridades como de otros particulares, que pretenden menoscabar los derechos humanos de la minoría homosexual.

Abstract:

This article analyzes the constitutional implications of equal marriage, as well as the reasons that have led the Supreme Court of Justice of the Nation to consider that its regulation in legal systems is constitutionally legitimate and that, on the contrary, omission in their recognition by ordinary legislators undermines various human rights recognized in the Magna Charta. Likewise, the legal-criminal implications of discriminatory discourses and statements from both authorities and other individuals that attempt to undermine the human rights of the homosexual minority are analyzed.

Sumario: Introducción / I. El matrimonio igualitario como problema constitucional / II. Libertad de expresión y homofobia: los discursos de odio y la discriminación como problemas penales / III. Conclusión / Fuentes de consulta.

* Doctor en Derecho, Director del Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato, miembro fundador de la Sociedad Internacional Germano Latinoamericana de Ciencias Penales (SIGLA-CP), miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

Introducción

En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha alcanzado un protagonismo que en otro tiempo hubiera sido inimaginable.¹ Entre otros factores, ello se explica por un redimensionamiento del papel de la Constitución como centro gravitacional del ordenamiento y por una reordenación de los poderes públicos derivada de la alternancia política vivida en el país durante las últimas décadas. En efecto, superados tanto el unipartidismo hegemónico y la influencia determinante del poder Ejecutivo, los espacios de disenso se incrementaron. Esto evidenció la necesidad de contar con una Suprema Corte mucho más activa y consistente en la aplicación del texto constitucional.

Ese fue precisamente el sentido de las reformas realizadas a la Constitución a finales del siglo pasado y a principios del presente, las cuales comenzaron a fortalecer el régimen democrático mexicano, al robustecer la naturaleza de la Corte como un tribunal materialmente constitucional.² Estas transformaciones constitucionales han pretendido consolidar en México el llamado Estado Constitucional de Derecho —siguiendo el paradigma de Luigi Ferrajoli, que lo distingue del Estado Legislativo de Derecho—.³ En este sentido, el advenimiento del Estado Constitucional obliga a replantearse muchas instituciones jurídicas que no se encuentran acordes con el sistema de valores y de principios que se siguen de la existencia de una Constitución rematerializada y dotada de los mecanismos de la justicia constitucional.⁴

A guisa de ejemplo, tan solo recuérdese que hace poco menos de 20 años se afirmaba categóricamente que la materia más importante en la formación del jurista era la de obligaciones civiles, al grado tal que era necesario acreditar esa materia para que un estudioso pudiera ser considerado abogado. Sin embargo, en la actualidad no es así. La columna vertebral del orden jurídico son los derechos humanos, que repercuten transversalmente en todas las disciplinas jurídicas. Si se trata de identificar cuál es ahora la materia de mayor importancia en la ciencia del derecho, me parece que lo es precisamente la de derechos humanos.

¹ Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, p. 173.

² Héctor Fix-Zamudio, “Tribunales constitucionales”, p. 3804.

³ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, pp. 23-25.

⁴ Arturo Zaldívar, *Hacia una nueva ley de amparo*, pp. XIX-XXVIII.

La fuerza expansiva de los derechos fundamentales genera una constitucionalización de todas las demás ramas del derecho. Así, este efecto puede ser claramente identificado en disciplinas que se han ido transformando a partir de una serie de reformas constitucionales y legales. Un caso marcado de este proceso de difusión constitucional se aprecia con meridiana claridad en las múltiples facetas del derecho penal: sea en las instituciones sustantivas (cuya tradición garantista es indiscutible), en el ámbito del proceso penal (a través de la implementación del sistema acusatorio adversarial), o del derecho para los adolescentes infractores (por virtud del cual los menores de 18 años que cometen conductas tipificadas como delito dejan de ser destinatarios del derecho penal para ser sujetos de un sistema de protección integral). Sin embargo, la influencia de la Constitución en la redefinición de las relaciones jurídicas comunes, también se aprecia en otras áreas del ordenamiento no directamente relacionadas con el derecho del Estado a castigar. Este es el ejemplo del derecho laboral (con la reciente desaparición de las juntas de conciliación y arbitraje para la creación de juzgados de lo laboral), o el derecho administrativo (con una serie de medidas que tienden a la protección del medio ambiente para garantizar un entorno que permita el disfrute de este tanto por las generaciones presentes como futuras) y un largo etcétera.

A pesar del notorio interés que suscita la reflexión sobre el proceso de constitucionalización del derecho público, privado y social. En lo que resta de esta contribución quiero centrarme en determinadas instituciones clásicas del derecho civil, específicamente del derecho de familia. En efecto, el derecho familiar merece una mención especial pues su contenido ha venido evolucionando a partir de una serie de criterios jurisprudenciales que rompen los esquemas tradicionales en este campo. Estos criterios han favorecido la transformación y el desarrollo de instituciones jurídicas que se consideraban inmutables, porque respondían a una especie de esencia que inspiraba de manera inexorable el sentido de su regulación positiva. Se trata de temas como el interés superior del menor, el divorcio incausado, la regulación del vientre subrogado, el derecho a la reasignación de género, la adopción homoparental y el matrimonio igualitario. Cada uno de estos ejemplos evidencia el estado actual del derecho familiar y ninguno de ellos es entendible si se desvincula de la connotación constitucional subyacente, la cual determina en forma absoluta su forma de regulación.

Todo esto hace que tal rama jurídica sea una de las disciplinas con mayor dinamismo. Sin embargo, es preciso reconocer que la causa de esta cualidad es fundamentalmente obra de la jurisprudencia. Nuevos problemas y planteamientos sumados al papel actuante de los tribunales constitucionales han tenido el provechoso efecto de revitalizar el añejo entendimiento de las normas jurídicas familiares, a fin de hacerlas acordes con el sistema de valores y principios que salvaguarda la Constitución.

Si nos concentramos tan solo en la figura del matrimonio igualitario, que ha sido una de las mayores demandas esgrimidas por algunos grupos de la sociedad, su legislación ha sido obstaculizada desde diversos frentes. Así, para algunos representa un ataque a la familia y particularmente a lo que consideran su principal sustento: el matrimonio sacramental entre un hombre y una mujer. Los críticos del matrimonio igualitario han influido en las autoridades administrativas y en los legisladores tanto estatales como federales, para que el reconocimiento de esta figura y del derecho de toda persona, independientemente de su orientación sexual, a contraer matrimonio y a formar una familia sean reconocidos por el orden jurídico. A falta de previsión legal en ese sentido, cotidianamente se niegan en los registros civiles las solicitudes de parejas del mismo sexo para contraer matrimonio y en sede legislativa se rechazan iniciativas que pretenden reformar los códigos civiles o familiares para reconocer el matrimonio igualitario y regularlo en los mismos términos que el matrimonio heterosexual.

Contrariamente a esta tendencia de sesgo conservador, en lo que sigue mantendré una lectura constitucional de este problema para abordar su tratamiento desde la perspectiva del derecho civil y penal, propios de un Estado Constitucional.

I. El matrimonio igualitario como problema constitucional

Desde una perspectiva constitucional, el matrimonio entre personas del mismo sexo plantea una problemática que puede ser abordada desde dos perspectivas. La primera consiste en determinar si los ordenamientos civiles o familiares que ya lo regulan encuentran un fundamento constitucional, o si, por el contrario, atentan contra disposiciones constitucionales, particularmente si contravienen el concepto familia previsto en el artículo 4º de la Consti-

tución; en la segunda perspectiva, se trata de determinar si los ordenamientos que excluyen la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo, son compatibles con —la interpretación más plausible de— los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para enfocar adecuadamente este par de asuntos, conviene recordar que dichas problemáticas ya han sido estudiadas por la SCJN.

En el primer caso, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de ese Tribunal Constitucional determinó por mayoría la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, que redefinen la institución jurídica del matrimonio para entenderlo como la unión de dos personas y no como la unión de un hombre y una mujer. Esta acción de inconstitucionalidad fue promovida por el procurador general de la república, solicitando la invalidez de la reforma a los artículos mencionados, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 29 de diciembre de 2009.⁵ Entre los argumentos planteados por el procurador general, destacaba la supuesta incompatibilidad de dicha reforma con el concepto de familia previsto por el artículo 4º constitucional, estimando que el Constituyente mexicano había concebido un modelo de familia ideal constituido por padre, madre e hijos, aun cuando en la realidad social existieran otros tipos de familia, y que el matrimonio conformado por un hombre y una mujer era la institución idónea para proteger ese modelo de familia.

Este planteamiento fue desestimado. El Pleno de la SCJN resolvió que el artículo 4º no hacía referencia propiamente al matrimonio y mucho menos lo definía, por lo que correspondía hacerlo al legislador ordinario. De igual manera, señaló que dicho numeral constitucional no contemplaba un modelo de familia ideal y que, por tanto, era obligación del Estado proteger todos los diversos tipos de familia, ya que esta expresión más que hacer referencia a un concepto jurídico, lo hacía a uno sociológico, pues la familia no era una creación jurídica, sino que se originaba en las relaciones humanas. En la resolución, también señaló que tradicionalmente el matrimonio había sido definido como la unión de un hombre y una mujer, pero, de igual manera, estimó que no era un concepto inmutable y que su concepción podía ser mo-

⁵ Con la reforma referida, el matrimonio fue definido en el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal en los siguientes términos: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”.

dificada por el legislador ordinario, atendiendo a la realidad social. Siendo la obligación constitucional el proteger a todos los tipos de familia, la acción de inconstitucionalidad fue considerada por la mayoría como procedente pero infundada, razón por la cual se declaró la constitucionalidad y por ende la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal.⁶

Por lo que hace a la segunda perspectiva implicada en el problema, es decir, con la imposibilidad de acceder a esta institución jurídica por parejas del mismo sexo, deben tenerse en cuenta los precedentes de la Primera Sala de la Corte en este sentido. Para estos efectos, la sentencia dictada por la Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 581/2012 (derivado de la facultad de atracción 202/2012) no sólo es paradigmática y aleccionadora, sino también, es hija de su tiempo.⁷ En ella se analizó la norma relativa al matrimonio contenida en el Código Civil de Oaxaca.

Al estudiar el fondo de la cuestión, el tribunal constitucional consideró que la norma impugnada violaba el principio de igualdad, pues excluía de su ámbito de aplicación a un determinado grupo social. La propia Corte, en diversos precedentes, ha señalado que cuando la distinción impugnada se base en una “categoría sospechosa”, debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.⁸ En este sentido, el último párrafo del artículo 1º constitucional nos da los criterios para estimar las categorías sospechosas, uno de ellos es, precisamente, las preferencias sexuales.

Así, el artículo impugnado del Código Civil de Oaxaca, en tanto establecía implícitamente una distinción entre parejas de distinto sexo y parejas del mismo sexo, resultaba contrario al principio de igualdad. Esto es así porque las primeras parejas sí tienen acceso al matrimonio, mientras que las segundas no. Y aunque la norma no hace referencia a la orientación sexual de los contrayentes, es claro al condicionar que sean de sexo opuesto, la norma sí realiza una distinción basada en la orientación sexual.

Luego, una vez que se reconoce que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa, la Corte procedió a realizar un *test* de escrutinio

⁶ Véase sobre este tema el estudio de Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, *passim*.

⁷ Véase la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 581/2012 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día cinco de diciembre de 2012.

⁸ Andrés Gil Domínguez, *Derechos, racionalidad y última palabra*, pp. 83-87.

estricto de la medida legislativa. Este *test*, que ha sido elaborado principalmente por la jurisprudencia estadounidense, está conformado por tres etapas. En la primera, determina si la categoría sospechosa cuenta una finalidad imperiosa —importante— desde el punto de vista constitucional; en la segunda debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, que la medida esté encaminada a la consecución de la finalidad; Por último, en la tercera etapa debe considerarse si la medida legislativa es la menos restrictiva posible para conseguir la finalidad imperiosa.⁹

Al ser sometida al escrutinio estricto, la Sala determinó que la norma relativa al matrimonio contenida en el Código Civil de Oaxaca sí persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, pues precisamente pretende la protección de la familia. En este sentido, el artículo 4º constitucional obliga a los legisladores a proteger la organización y el desarrollo de la familia.

Al analizar si la distinción está directamente conectada con la finalidad imperiosa mencionada, la Sala consideró que no fue así, porque en primer lugar, del artículo 4º constitucional no se desprendía un modelo de familia ideal basado en el matrimonio heterosexual, sino a todo tipo de familia entendida como realidad social, como un grupo de personas que cohabitan cotidianamente con el fin de prestarse apoyo mutuo y colaboración, unidos por lazos afectivos de diversos tipos de amor (filial, materno, paterno, fraterno o erótico). Por otro lado, la distinción normativa resultaba sobreinclusiva al no considerar a otro tipo de parejas heterosexuales que no acceden al matrimonio con la finalidad de procrear, ya sea porque no quieren o no pueden procrear, o bien prefieren adoptar, de ahí que esta porción normativa resultaba claramente inconstitucional.

Por otro lado, la norma fue considerada discriminatoria porque las parejas homosexuales también pueden adecuarse a los fundamentos actuales de la distinción matrimonial y, más ampliamente, a los de la familia, razón por la cual se encuentra injustificada su exclusión del matrimonio. La propia Sala reconoce que el derecho al matrimonio no solamente comporta el tener acceso a los beneficios expresivos al matrimonio, sino también a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución tales como fiscales, de solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, la

⁹ John Ely, *Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional*, pp. 97-131.

toma subrogada de decisiones médicas y los migratorios, solo por mencionar algunos de ellos.

Así, el problema de inconstitucionalidad de la norma en estudio fue resuelto por la Sala por dos vías. En la primera, se realizó una interpretación conforme de la expresión normativa “unión de un solo hombre con una sola mujer”, para ser entendida como la unión de “dos personas”; y en relación con la finalidad de perpetuar la especie, se declara su inconstitucionalidad inaplicando en el caso concreto esa porción normativa.

Derivado de esta resolución, diversos congresos locales han realizado reformas a sus códigos civiles o familiares, según corresponda, para dotar de una nueva definición al matrimonio, ampliando su ámbito de aplicación, al considerarlo como la unión de dos personas y quitando la procreación como su finalidad. Aunque cada ordenamiento jurídico tiene una regulación específica, en todas las definiciones podemos encontrar ciertos elementos comunes: a) la unión de dos personas sin hacer referencia a su sexo u orientación sexual; b) el fin de la unión que es tener una vida en común; y c) las condiciones bajo las cuales se debe desarrollar la unión, y que son el respeto, la igualdad y la ayuda mutua.¹⁰

De esos ordenamientos jurídicos, los códigos civiles de los estados de Colima, Nayarit, Oaxaca y Puebla lo consideran como un contrato civil, siguiendo una vieja tradición en la doctrina civilista, principalmente la francesa.¹¹ Por nuestra parte, consideramos que se trata de una institución jurídica diversa al contrato, pues como bien lo ha evidenciado Néstor de Buen Lozano, la concepción contractual del matrimonio tan profundamente arraigada es insuficiente para calificar la naturaleza jurídica del matrimonio, pues los que celebran éste no persiguen fines distintos, además se trata de un acto solemne (en cambio el contrato nunca tiene ese carácter), el matrimonio no crea o transmite obligaciones de tipo patrimonial y los derechos y obligaciones que de él se derivan no pueden quedar sometidos a modalidad alguna ya que el régimen matrimonial se encuentra rígidamente regulado en la ley.¹²

¹⁰ Los ordenamientos jurídicos que definen expresamente el matrimonio en tales términos, además del ya referido de la Ciudad de México, son: los códigos civiles de Campeche (art. 157), Colima (art. 145), Nayarit (art. 135), Baja California Sur (art. 150), Oaxaca (art. 143) y Puebla (art. 294); así como los familiares de Coahuila (art. 139), Michoacán (art. 127), Morelos (art. 68), Hidalgo (art. 8) y San Luis Potosí (art. 15).

¹¹ Marcel Planiol y Georges Ripert, *Derecho Civil*, p. 114.

¹² Néstor de Buen Lozano, *La decadencia del contrato*, pp. 263-264.

Por su parte, la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza contempla en su definición de matrimonio, la posibilidad de la adopción homoparental y la concepción del matrimonio como una institución más para garantizar el libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el artículo 139 del referido ordenamiento señala en la parte que interesa que las dos personas que consienten en realizar una comunidad de vida “toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar; los cónyuges deberán gozar de la protección debida para garantizar el libre desarrollo de la personalidad”.¹³

El Código civil para el estado de Colima, la Ley para la Familia del estado de Hidalgo y el Código Familiar para el estado de San Luis Potosí, establecen que las dos personas contrayentes forman una familia, lo que efectivamente es cierto, pero de ninguna manera debe interpretarse en sentido excluyente, pues es evidente que existen otros tipos de familia que no están sustentados en un matrimonio, como es el caso de las abuelas que viven con sus nietos huérfanos o de las madres solteras que forman una familia con sus descendientes, sólo por mencionar algunos tipos de familia diversos a la basada en el vínculo matrimonial.

No obstante los avances importantes que ya encontramos en los ordenamientos jurídicos antes citados, aún contamos con veinte legislaturas estatales que se han resistido a llevar a cabo estos cambios, por lo que los derechos humanos de los habitantes de esas entidades federativas aún no se encuentran garantizados plenamente.

II. Libertad de expresión y homofobia: los discursos de odio y la discriminación como problemas penales

La constitucionalización del derecho civil a la luz de problemas como el suscitado con motivo del matrimonio igualitario en la jurisprudencia de la Primera Sala, evidencian la fuerza expansiva de los derechos fundamentales. Las expectativas garantizadas por ellos, a la luz de los presupuestos del Estado Constitucional, ya no parecen moverse solamente hacia arriba (gobernado-au-

¹³ Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, publicada el 15 de diciembre de 2015 en el *Periódico Oficial*; última reforma publicada el 27 de noviembre 2020.

toridad), sino también hacia los lados (particular-particular). Las violaciones a los derechos humanos pueden provenir de actos de autoridades o bien de particulares. Para nulificar y reparar dichas violaciones en el primero de los supuestos, se establecen mecanismos de control de constitucionalidad¹⁴ y de convencionalidad.¹⁵ Pero aunado a lo anterior, para evitar dichas violaciones, tanto de actos provenientes de las propias autoridades como de particulares, los derechos humanos son reconocidos como bienes jurídicos merecedores de protección penal, razón por la cual los comportamientos que afectan dichos bienes son criminalizados, pretendiendo con ello desincentivar su comisión al acudir al recurso más drástico con el que cuenta el Estado para resolver los conflictos sociales de mayor gravedad: la pena pública.¹⁶

Ahora bien, los derechos humanos no son absolutos, pues existen restricciones a su ejercicio derivados del reconocimiento y respeto de los derechos humanos de los demás. Tal circunstancia puede apreciarse con el derecho humano a la libertad de expresión, contenido en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución, en los términos siguientes: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley (...)”. Este derecho es un requisito indispensable para la democracia, ya que es mediante la expresión de las ideas que se puede difundir el conocimiento y hacer patente, en su caso, el ejercicio arbitrario del poder y el abuso de autoridad; por lo cual es uno de los derechos humanos más violentados en los regímenes autoritarios. Por ello, afirma Ignacio Burgoa que:

(...) la libertad de expresión del pensamiento es la amenaza que más temen los autócratas y oligarcas de cualquier tipo contra el mantenimiento coactivo y represivo del estado de cosas que se empeñan en

¹⁴ Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, pp. 491-506.

¹⁵ Ernesto Rey Cantor, *Control y constitucionalidad de las leyes y derechos humanos. Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*.

¹⁶ Es por esto por lo que en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como en resoluciones de Tribunales Internacionales de Derechos Humanos —como la Corte Interamericana de Derechos Humanos—, se ha señalado la obligación de los Estados de tipificar comportamientos que se considera lesionan gravemente derechos humanos tales como el genocidio, la tortura, la trata de personas o la desaparición forzada. Al respecto véase, Sergio García Ramírez, *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, pp. 128-131.

conservar. Es evidente que dicha libertad, factor imprescindible de la cultura, sólo puede concebirse como un derecho público subjetivo dentro de los auténticos regímenes democráticos.¹⁷

No obstante, tal derecho humano se encuentra restringido, entre otros casos, en aquellos en los que con la expresión de ideas se violentan otros derechos humanos, pues sería inadmisibles, por ejemplo, que amparado en el derecho a la libertad de expresión se defendiera y justificara un régimen totalitario y opresor o se hiciera apología del fascismo o de la violación de los derechos humanos. La democracia no puede permitir que se atente contra ella misma.

Es por ello por lo que no pueden ser tolerados en un sistema democrático los discursos de odio que se dirigen en contra de grupos vulnerables como al que pertenecen las personas con orientación homosexual o bisexual, que históricamente han visto violentados sus derechos de forma sistemática por una mayoría que, arropada en el discurso hegemónico que inventó la trilogía del prestigio *hombre-masculinidad-heterosexualidad*,¹⁸ los considera anormales, enfermos, sucios, antisociales, raros, en términos generales, indeseables. Estos discursos se encuentran tan arraigados en sectores importantes de la sociedad, que prácticamente son defendidos en todos los estratos sociales y por un sector importante de autoridades estatales.

Muchos de ellos son el resultado de falsos dilemas y de prejuicios muy arraigados en la consciencia colectiva de una sociedad poco empática con el respeto a los derechos humanos.

De entrada, no podemos dejar de reconocer la distinción entre el Estado legislativo de Derecho y el Estado Constitucional de Derecho a que ha hecho referencia Luigi Ferrajoli. En el primero de esos modelos estatales, toda autoridad se somete al imperio de la ley, siendo que el legislador tiene un rol protagónico, pues al ser el depositario de la voluntad general, la legitimidad de sus normas radica en haber sido electo democráticamente por la sociedad. En el Estado legislativo de Derecho, el juzgador simplemente se convierte en la boca de la ley, aplicando la norma al caso concreto, el cual se resuelve conforme a ley, aunque sin valorar sobre lo justo o injusto del sentido del fa-

¹⁷ Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, pp. 348-349.

¹⁸ Guillermo Núñez Noriega, *Sexo entre varones. Poder y resistencia en el campo sexual*, pp. 52-62.

llo. En cambio, en el Estado constitucional de Derecho, todas las autoridades, incluyendo el legislativo, se someten al imperio del sistema de principios y valores que sustenta la Constitución, mismo que se basa principalmente en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y en la división de poderes que evita el abuso de autoridad y el ejercicio arbitrario del poder público.¹⁹

En este modelo estatal, la autoridad jurisdiccional, al ser garante de la constitucionalidad, adquiere un rol protagónico al dejar de ser una mera boca de la ley, para garantizar el respeto de los derechos humanos, realizando incluso una función materialmente legislativa al expulsar del orden jurídico aquellas normas que sean incompatibles con la Constitución o bien al inaplicar dichas normas si se encuentra impedido para realizar una declaratoria general del inconstitucionalidad de una determinada norma. Como lo señala Omar Giovanni Roldán Orozco, los jueces se constituyen como “el ultimo protector de derechos humanos, lo que implica que su actuación debe apegarse estrechamente al contenido de la Constitución, dejando fuera incluso aquellos ordenamientos que frenan el actuar proactivo que todo juzgador debe ejercer”.²⁰

Uno de los argumentos que tienen mayor aceptación para cuestionar la legitimidad de la regulación jurídica del matrimonio igualitario, es en torno al supuesto concepto natural e histórico de matrimonio, mismo que a su vez es el sustento para el discurso de la llamada *familia natural*, conformada por un padre, una madre y los hijos procreados por ambos. Este discurso fue muy difundido en el año 2016 por una asociación civil denominada *Frente Nacional por la Familia*, la cual convocó en diversas entidades federativas del país a una serie de marchas a las que denominó *a favor de la familia*, pues consideraba que las iniciativas de reforma a los códigos civiles o familiares en los congresos de los Estados, para regular el matrimonio igualitario, constituían un ataque a la familia.²¹ Más aún, en virtud de que el 17 de mayo de 2016 y en el marco del Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, el entonces Presidente de la República, anunció una iniciativa de reforma al artículo 4º constitucional con el propósito de elevar a rango constitucional el derecho a contraer matrimonio y no ser discriminado, entre otras causas, por sus prefe-

¹⁹ Luigi Ferrajoli, “Pasado y futuro del Estado de derecho”, pp. 13-29.

²⁰ Omar Roldán Orozco, *La función garante del Estado constitucional y convencional de derecho*, p. 50.

²¹ Arturo Sotelo Gutiérrez, “Nosotros el pueblo, ¿Ustedes la Corte? La reacción conservadora al matrimonio igualitario”, pp. 117-169.

rencias sexuales o por cualquier otra razón que atacara la dignidad humana,²² la asociación conservadora mencionada endureció su lucha contra el matrimonio igualitario al grado tal que la iniciativa presidencial no prosperó.

Otro sector de la sociedad que se ha opuesto sistemáticamente a la legalización de estas uniones, son los grupos cristianos, particularmente los católicos, que desde la jerarquía clerical y en diversos documentos oficiales han planteado su postura en contra del matrimonio igualitario. De entre esos documentos, destaca el denominado *Consideraciones acerca del reconocimiento legal a las uniones homosexuales*, emitido por la Congregación para la Doctrina de la Fe en el año 2003 y firmado por su entonces Prefecto, el cardenal Joseph Ratzinger, quien después se convertiría en el Papa Benedicto XVI. En ese documento se esgrimen supuestas argumentaciones de orden racional, biológico, antropológico, social y jurídico, todas ellas basadas, en realidad, en principios religiosos y prejuicios, al grado tal que se afirma en la conclusión:

Reconocer legalmente las uniones homosexuales o equipararlas al matrimonio, significaría no solamente aprobar un comportamiento desviado y convertirlo en un modelo para la sociedad actual, sino también ofuscar valores fundamentales que pertenecen al patrimonio común de la humanidad.²³

Contrario a todas las anteriores afirmaciones, es evidente que ese concepto de *familia natural* excluye a otros tipos de familias que también merecen el reconocimiento y protección de Estado y, por tanto, es claramente discriminatorio. Como lo señaló la propia Corte en la resolución analizada líneas arriba, los conceptos matrimonio y familia son constructos sociales que, por tanto, no se encuentran en la naturaleza, razón por la cual no podemos hablar de matrimonio o familia natural. En efecto, ambos son conceptos sociales que se

²² No obstante que la intención del ejecutivo fue elevar a rango constitucional el derecho humano al matrimonio para toda persona independientemente de su orientación sexual, y con ello posibilitar jurídicamente el matrimonio igualitario, es evidente que éste encuentra fundamento constitucional en diversos derechos humanos ya reconocidos y como atinadamente lo ha ya declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las resoluciones que hemos estudiado: derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad y a la no discriminación y derecho a la familia. Al respecto, véase: María Martín Sánchez, “El derecho constitucional al matrimonio homosexual en España. Ley 13/2005. Del 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio”, pp. 249-283.

²³ Congregación para la Doctrina de la Fe, *Consideraciones acerca del reconocimiento de las uniones homosexuales*, p. 16.

van construyendo según el tipo de sociedad en que se encuentran inmersos, que se van moldeando a la realidad social y que por ello es válido que muten de contenido.

Inclusive, etimológicamente, *matrimonio* no significa la unión de un hombre y una mujer, como lo han señalado tan repetidamente los defensores de la llamada *familia natural*. El término *matrimonio* proviene de la palabra latina *matrimonium*, que es el resultado de la unión del prefijo *matre* que significa “madre” y del sufijo *monium* que significa “calidad de”. Luego, más que hacer referencia a la relación hombre-mujer, el término estaba originalmente vinculado con la relación madre-hijo, pues como lo recuerda Rafael Rojina Villegas,²⁴ se reconocen cinco etapas en la evolución del concepto matrimonio: promiscuidad primitiva (en la que era imposible determinar la filiación paterna), matrimonio por grupos, matrimonio por raptos, matrimonio por compra y matrimonio consensado. Con esto, se patentiza que ni históricamente la familia ha estado sustentada en el matrimonio heterosexual celebrado entre un hombre y una mujer, ni el concepto matrimonio ha hecho referencia exclusivamente a la unión entre un hombre y una mujer.

Como puede apreciarse, en la lucha contra el matrimonio igualitario existen discursos discriminatorios en contra de una minoría tradicionalmente excluida, y cuya permisión puede ser muy riesgosa para la democracia, como ya ha quedado evidenciado en la historia de la humanidad, pues puede ser el comienzo para el desarrollo y consolidación de discursos de odio. Las atrocidades vividas en el régimen nazi iniciaron precisamente con un discurso que despreciaba las normas jurídicas. Como lo señala Bernd Rüthers:

El nazismo, antes y después de 1933, era muy poco amigo de lo jurídico, tanto por su biologismo racista como en su práctica de lucha y dominio, marcada por la idea de enemigo. La ilimitada pretensión de poder que albergaban los líderes nacionalsocialistas no se detenía ante cortapisas normativas.²⁵

En este sentido, es importante distinguir entre discurso de odio y manifestaciones discriminatorias, como la homofobia. Karla Pérez Portilla nos dice que “el discurso de odio consiste, en general, en la incitación al odio y/o a la

²⁴ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*, pp. 286-289.

²⁵ Bernd Rüthers, *Derecho degenerado. Teoría jurídica y juristas de cámara en el Tercer Reich*, p. 54.

violencia; mientras que las expresiones discriminatorias son formas menos abiertamente ofensivas, pero igualmente insidiosas o dañinas. Son expresiones que a menudo pasan por bromas, chistes o relajo, y por ello muchas veces quedan fuera de escrutinio”.²⁶ En un sentido similar se ha manifestado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado que:

(...) el discurso homóforo consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual. Tal discurso suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad, por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido denigrante, burlesco y ofensivo, ello mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad.²⁷

Así mismo, en tal resolución afirmó que las expresiones homófobas pueden considerarse como una categoría de manifestaciones discriminatorias, distinguiéndolas de los discursos de odio, que son aquellos que incitan a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinados grupos.

Es por lo que el derecho penal no puede ser omiso ante esta realidad social y debe intervenir para cumplir con su función en un Estado constitucional como al que aspiramos tener en México: la protección de aquellos bienes jurídicos de mayor importancia para la sociedad y que resultan indispensables para garantizar la coexistencia pacífica de los individuos en la sociedad. Es así como los discursos de odio y las manifestaciones discriminatorias (incluida la homofobia) se convierten en comportamientos criminalizados, pues atentan contra derechos humanos que se traducen en bienes jurídicos merecedores de protección penal, tales como la igualdad, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

En México, la discriminación ha sido tipificada tanto a nivel federal como a nivel local en diferentes estados de la República, aunque no en términos similares, como puede apreciarse en un análisis comparativo entre los respectivos tipos penales del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito

²⁶ Karla Pérez Portilla, *¿Sólo palabras? El discurso de odio y expresiones discriminatorias en México*, p. 18.

²⁷ Véase la sentencia del Amparo en Revisión 2806/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 6 de marzo de 2013.

Federal (ahora Ciudad de México). En el primer ordenamiento referido, en el título que contiene los delitos contra la dignidad de las personas, se contempla como artículo único de ese título el 149 Ter., que regula al tipo penal de discriminación, en los siguientes términos:

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.²⁸

Por su parte, el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, regula también el tipo penal de discriminación, pero con mayores alcances. En efecto, señala expresamente tal numeral que:

ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.²⁹

Como se aprecia, en el Código Penal Federal las conductas previstas en el tipo están limitadas a la negativa o restricción a prestar servicios o derechos laborales o educativos llevado a cabo por razones que tradicionalmente son

²⁸ Código Penal Federal, publicado el 14 de agosto de 1931 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 1 julio de 2020.

²⁹ Código Penal para el Distrito Federal, publicado el 16 de julio de 2002 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*; última reforma publicada el 22 de diciembre de 2017.

categorías sospechosas de discriminación, como es el caso de la preferencia sexual. En este sentido, es evidente que la negativa de las autoridades administrativas para celebrar matrimonios con personas del mismo sexo no obstante los criterios de jurisprudencia emitidos por la propia Corte, pueden ser constitutivos del tipo penal de discriminación, en el supuesto agravado cuando el sujeto activo tenga la calidad específica de servidor público. Lo mismo podría considerarse para los legisladores que se han mostrado reticentes a legislar el matrimonio igualitario en los códigos civiles o familiares de sus respectivos estados.

Por su parte, en el ordenamiento punitivo del Distrito Federal la protección al bien jurídico es mucho más amplia, pues además de los supuestos contemplados en el código federal, también se criminalizan los discursos de odio o las manifestaciones discriminatorias, por lo que de igual manera se considera discriminación el provocar o incitar al odio o a la violencia y el vejar o excluir a una persona o grupo de personas.

Si bien es cierto, el derecho penal debe ser considerado como el último recurso al que debe acudir el Estado para resolver conflictos sociales, en el presente caso, la criminalización de la discriminación se encuentra justificada desde un punto de vista político criminal, ya que se aprecia un profundo desprecio por parte de autoridades y de importantes sectores de la sociedad hacia el respeto de los derechos humanos de las minorías, particularmente de las personas con orientaciones homoeróticas. No será hasta que exista un cambio cultural y sean respetadas todas las manifestaciones de personalidad cuando sea innecesaria la criminalización de estos comportamientos.

III. Conclusión

El matrimonio es un constructo social que evoluciona conforme lo hace la propia sociedad, de ahí que puede irse adaptando a la realidad social en la que se encuentre inmerso. Es por esto por lo que podemos considerar como válida la definición de matrimonio como la unión de dos personas, sin importar su sexo u orientación sexual. Más aún, tampoco podemos estimar que este será el punto de llegada del concepto. Se están presentando nuevas realidades, relaciones más complejas, que sin lugar a duda, exigirán del derecho las transformaciones que permitan dar respuesta a los nuevos retos.

Debemos reconocer que las distintas resoluciones que en la materia ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Pleno y de su Primera Sala, constituyen avances importantes para el respeto de los derechos humanos, en un momento histórico en el que, paradójicamente, se pretenden defender derechos con su negación.

La criminalización de la discriminación en sus distintas vertientes es una respuesta adecuada del Estado que pretende prevenir y sancionar conductas que dañan gravemente bienes jurídicos muy preciados para el ser humano, como son la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Burgoa, Ignacio. *Las garantías individuales*. 31ª ed., México, Porrúa, 1999.
- Congregación para la Doctrina de la Fe. *Consideraciones acerca del reconocimiento de las uniones homosexuales*. México, Ediciones San Pablo, Actas y documentos pontificios, 2003.
- De Buen Lozano, Néstor. *La decadencia del contrato*. 3ª ed., México, Porrúa, 2000.
- Ely, John. *Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional*. Colombia, Siglo del Hombre-Universidad de los Andes, 1997.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La Ley del más débil*. Madrid, España, Trotta, 2010.
- _____. “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, *Neoconstitucionalismo (s)*. Carbonell, Miguel (editor), 2ª ed., Madrid, España, Trotta, 2005.
- Fix-Zamudio, Héctor. “Tribunales constitucionales”. *Nuevo diccionario jurídico mexicano*. t. IV. México, Porrúa-IIJ-UNAM, 2001.
- Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona. *Derecho constitucional mexicano y comparado*. 3ª ed., México, Porrúa-IIJ-UNAM, 2003.
- García Ramírez, Sergio. *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018.
- Gil Domínguez, Andrés. *Derechos, racionalidad y última palabra*. Buenos Aires, Argentina, Ediar, 2014.
- Martín Sánchez, María. “El derecho constitucional al matrimonio homosexual en España. Ley 13/2005. De 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. No. 13, México, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2010.

- Núñez Noriega, Guillermo. *Sexo entre varones. Poder y resistencia en el campo sexual*. México, Miguel Ángel Porrúa-Programa Universitario de Estudios de Género de la UNAM, 2000.
- Planiol, Marcel y Georges Ripert. *Derecho Civil*. México, Oxford University Press-Har-la, 1998.
- Pérez Portilla, Karla. *¿Sólo palabras? El discurso de odio y expresiones discriminatorias en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- Rey Cantor, Ernesto. *Control de convencionalidad de las leyes y Derechos Humanos. Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*. México, Porrúa-IMDPC, 2008.
- Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*. México, Porrúa, 1997.
- Roldán Orozco, Omar. *La función garante del Estado Constitucional y Convencional de Derecho*. México, IIJ-UNAM, 2015.
- Rüthers, Bernd. *Derecho degenerado. Teoría jurídica y juristas de cámara en el Tercer Reich*. Madrid, España, Marcial Pons, 2016.
- Sotelo Gutiérrez, Arturo. “Nosotros el pueblo, ¿ustedes la Corte? La reacción conservadora al matrimonio igualitario”. *El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*. Arturo Sotelo Gutiérrez (Coord.), México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación del Distrito Federal y sus efectos jurídicos*. México, IIJ-UNAM, 2013.
- Tena Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*. 31ª ed., México, Porrúa, 1997.
- Zaldívar, Arturo. *Hacia una nueva ley de amparo*. 3ª ed., México, Porrúa-IIJ/UNAM, 2010.

Electrónicas

- Código Civil del Estado de Campeche; última reforma publicada el 27 de mayo de 2019. <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/1-codigo-civil-del-estado-de-campeche> (consultado el 08 de mayo de 2021).
- Código Civil para el Distrito Federal, publicado el 26 de mayo de 1928 en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*; última reforma publicada el 02 de marzo de 2021. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed-68d82450cf368578c0.pdf> (consultado el 08 de mayo de 2021).
- Código Civil para el Estado de Colima, publicado el 25 de septiembre de 1954 en el *Suplemento del Periódico Oficial “El estado de Colima”*; última reforma publicada el 10 de septiembre de 2016. <http://www.congresocol.gob.mx/leyes/> (consultado el 10 de mayo de 2021).
- Código Civil para el Estado de Nayarit, publicado el 22 de agosto de 1981 en la *segunda sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit*; última reforma publicada el

- 7 de junio de 2021. http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf (consultado el 07 de mayo de 2021).
- Código Civil para el Estado de Oaxaca, publicado el 25 de noviembre 1944 en el *Periódico Oficial*; última reforma publicada el 17 de octubre de 2020. [http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Codigo+Civil+del+Estado+de+Oaxaca+\(Ref+dto+1702+aprob+LXIV+Legis+23+sep+2020+PO+42+13a+Sec+c+17+oct+2020\).pdf](http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Codigo+Civil+del+Estado+de+Oaxaca+(Ref+dto+1702+aprob+LXIV+Legis+23+sep+2020+PO+42+13a+Sec+c+17+oct+2020).pdf) (consultado el 10 de mayo de 2021).
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicado el 19 de julio 1996 en el *Boletín Oficial del Gobierno*; última reforma publicada el 24 de marzo de 2020. <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1485> (consultado el 11 de mayo de 2021).
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=485 (consultado el 11 de mayo de 2021).
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. <http://congresomich.gob.mx/file/C%3%93DIGO-FAMILIAR-REF-30-DE-JUNIO-DE-2020.pdf> (consultado el 08 de mayo de 2021).
- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2020/10/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_San_Luis_Potosi_20_Agosto_2020.pdf (consultado el 09 de mayo de 2021).
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf> (consultado el 09 de mayo de 2021).
- Código Penal Federal, publicado el 14 de agosto de 1931 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 01 julio de 2020. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010720.pdf (consultado el 07 de enero de 2021).
- Código Penal para el Distrito Federal, publicado el 16 de julio de 2002 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*; última reforma publicada el 22 de diciembre de 2017. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-21599f6673552b084ee03e147d9ab3ab.pdf> (consultado el 09 de enero de 2021).
- Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, publicada el 15 de diciembre de 2015 en el *Periódico Oficial*; última reforma publicada el 27 de noviembre 2020. http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf (consultado el 11 de mayo de 2021).
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf (consultado el 08 de mayo de 2021).

